



MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1316 DE 24 SEPT 2021

“Por medio de la cual se corrige la Resolución N° ST – 1327 del 18 de diciembre de 2020”

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y Resolución 1084 del 05 de octubre de 2020, acta de posesión del 13 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de “Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”.

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a revisar el análisis de procedencia de la consulta previa realizado para el caso en concreto.

ANTECEDENTES

Que se recibió en el Ministerio del Interior el día 4 de diciembre de 2021 el oficio identificado con el radicado externo **EXTMI2020-39346**, por medio del cual la señora **CLAUDIA MIREYA MANOTAS MEJIA**, en su calidad de Directora Territorial Cesar - Guajira de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, solicitó a esta Dirección pronunciamiento sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para el desarrollo de la medida administrativa: **“TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL RIO MAGDALENA DE LEY 2ª de 1959 EN EL MUNICIPIO DE PELAYA PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”**, localizada en jurisdicción del municipio de Pelaya, en el departamento de Cesar.

Que en consideración a lo anterior, la Subdirección Técnica procedió con las actuaciones correspondientes con el objeto de determinar la procedencia o no de la consulta previa con las comunidades étnicas, para la medida administrativa: **“TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE PELAYA DEPARTAMENTO DEL CESAR, PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”**, localizada en jurisdicción del municipio de Pelaya, en el departamento de Cesar, y expidió la Resolución N° ST – 1327 del 18 de diciembre de 2020, en la cual resuelve:

“(…)

PRIMERO: Que para las actividades y características que comprenden la medida administrativa: **TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE PELAYA DEPARTAMENTO DEL CESAR, PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”**, localizados en el municipio de Pelaya - Cesar, específicamente en los predios identificados en el presente acto administrativo, **no procede** la realización del proceso de consulta previa.

SEGUNDO: Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las actividades y características entregadas por el solicitante a través del oficio radicado externo EXTMI2020-39346 de 1 de diciembre de 2020, para la medida administrativa: **“TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE PELAYA DEPARTAMENTO DEL CESAR, PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”** localizados en el municipio de Pelaya- Cesar.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

(…)”

Que mediante radicado externo **EXTMI2021-12936** del 9 de agosto de 2021, el señor **ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO**, en su calidad de Director Territorial Cesar – Guajira (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, presentó solicitud mediante la cual requirió:

“(…)”

La Dirección Territorial Cesar – Guajira, de la Unidad de Restitución de Tierras, en cumplimiento de sus funciones y deberes legales establecidos en la Ley 1448 de 2011, en consideración al principio constitucional de colaboración armónica, también desarrollado en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011 y en ejercicio de las facultades consagradas en el último inciso del artículo 76 de la misma Ley, se permite solicitar de forma respetuosa, se corrija la resolución ST-1327 del 18 de diciembre de 2020, mediante las cuales se declaró No Procedente la realización de consulta previa para el proyecto o actividad de sustracción de área de ZRF de Ley 2da de 1959, en el área correspondiente al predio ubicado en la vereda La Lejía, Jurisdicción del municipio de Pelaya en el departamento del Cesar.

La anterior solicitud se fundamenta teniendo en cuenta que en la resolución emitida (ST-1327), se especificó:

“(...) En consideración con los antecedentes normativos y jurisprudenciales descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis particular de procedencia para la medida administrativa: “TRÁMITE DE SUSTRACCION DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA LEY 2 DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE PELAYA DEPARTAMENTO DEL CESAR, PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VICTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011” (...)”

Por lo anteriormente descrito, se evidenció que en la Resolución ST-1327, con fecha 18 de diciembre de 2020, se observó un yerro al transcribir la zona de reserva forestal sobre el cual se solicitó se realice la consulta. Toda vez que la zona de reserva forestal sobre el cual se realizó la solicitud es el Río Magdalena, que se superpone con el municipio de Pelaya, departamento del Cesar y no la zona de reserva forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta que se superpone en la parte norte del mismo departamento.

(...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEL CASO EN CONCRETO

Con miras a dar respuesta de fondo a la solicitud, se procedió a revisar la solicitud contenida en el radicado **EXTMI2020-39346** del 4 de diciembre de 2020, y efectivamente se observa que le asiste razón al peticionario, en cuanto al momento de digitarse el nombre del proyecto se enunció como **“TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE PELAYA DEPARTAMENTO DEL CESAR, PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”**, localizada en el municipio de Pelaya, en el departamento del Cesar; pero, se observa que en la solicitud de procedencia y oportunidad de la consulta previa, se precisa que el nombre de la medida administrativa corresponde a: **“TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL RIO MAGDALENA DE LEY 2ª de 1959 EN EL MUNICIPIO DE PELAYA PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”**, localizada en jurisdicción del municipio de Pelaya, en el departamento de Cesar.

Así las cosas, tenemos que es procedente atender de manera favorable la petición de cambio de nombre de la medida administrativa la cual quedará enunciada como: **“TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL RIO MAGDALENA DE LEY 2ª de 1959 EN EL MUNICIPIO DE PELAYA PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”**, localizada en jurisdicción del municipio de Pelaya, en el departamento de Cesar, indicando que dicho ajuste no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, es decir que con la aclaración no se afecta el contenido de los numerales primero, segundo y tercero, de la Resolución N° ST – 1327 del 18 de diciembre de 2020.

Que en vista de lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario corregir la Resolución N° ST – 1327 del 18 de diciembre de 2020, tanto en su parte considerativa como en los numerales primero y segundo de la parte resolutive, aclarando que el nombre correcto de la medida administrativa es: **“TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL RIO MAGDALENA DE LEY 2ª de 1959 EN EL MUNICIPIO DE PELAYA PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”**, localizada en jurisdicción del municipio de Pelaya, en el departamento de Cesar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección Técnica:

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR en la parte considerativa y en los numerales primero y segundo de parte resolutive de la Resolución N° ST – 1327 del 18 de diciembre de 2020, que el nombre correcto de la medida administrativa es: **“TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL RIO MAGDALENA DE LEY 2ª de 1959 EN EL MUNICIPIO DE PELAYA**

PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”, localizada en jurisdicción del municipio de Pelaya, en el departamento de Cesar.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la Resolución N° ST – 1327 del 18 de diciembre de 2020.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE


YOLANDA PINTO AMAYA

Subdirectora Técnica de Consulta Previa

Elaboró: Abg. Alejandro Burgos E.	Revisó: Angélica María Esquivel Castillo. Coordinadora Grupo de actuaciones administrativas de procedencia
Aprobó: Yolanda Pinto Amaya Subdirectora Técnica de Consulta Previa	

T.R.D. 2500.226.44
EXTMI2020-12936

Notificación: jose.trillos@restituciondetierras.gov.co ; lorena.montoya@restituciondetierras.gov.co ; claudia.manotas@restituciondetierras.gov.co